

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. :	11001-33-35-012-2014-00102-00
Accionante :	AURA LILIA SALAZAR
Accionado :	HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, con sentencia de segunda instancia del 18 de agosto de 2021, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 10 de noviembre de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia de segunda instancia del 18 de agosto de 2021, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 10 de noviembre de 2017, proferido por este Despacho.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral QUINTO de la sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dd344c4aaf24e40d176b05057ff54fb5de116c415b2e1e3e0b25b83cf56a4e**

Documento generado en 30/11/2021 05:31:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2016-00141-00
Accionante :	PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ JAIME
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con sentencia de segunda instancia del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 20 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en sentencia de segunda instancia del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 20 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho.

2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral SEGUNDO de la sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dbd097152f17ab1304be7422a45dd7a977399dd88bd3e723b5d99583b5d3e8**

Documento generado en 30/11/2021 05:31:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2016-00493-00
Accionante :	ELVIRA MARTÍNEZ
Interviniente Ad Excludendum :	LIBRADA FONTECHA BARBOSA
Accionado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2020, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 25 de octubre de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2020, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 25 de octubre de 2019, proferido por este Despacho.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce8ca74b83d4150af945e3dc26caaabf8d9aabe93a722916becb934596955bd**

Documento generado en 30/11/2021 05:31:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2016-00613-00
Accionante :	EDELMIRA SÁNCHEZ
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con sentencia de segunda instancia del 10 de diciembre de 2020, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 28 de enero de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en sentencia de segunda instancia del 10 de diciembre de 2020, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 28 de enero de 2019, proferido por este Despacho.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral CUARTO de la sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fa4251173e1ffe712662607f7723ccff5745ca6b1d39e6b01cca9bf990545a**

Documento generado en 30/11/2021 05:31:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2017-00415-00
Demandante	:	PEDRO IGNACIO RODRÍGUEZ CASTRO
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, con Sentencia de segunda instancia del 30 de julio de 2020, mediante la cual revocó el Fallo de primera instancia del 6 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en su lugar negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en Sentencia de segunda instancia del 30 de julio de 2020, mediante la cual revocó el Fallo de primera instancia del 6 de febrero de 2019, proferido por este Juzgado.

SEGUNDO Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

KGO

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21856bf998cb00871aae0ab3231a8b64e131d6af1ff8df7a84aea4c14f165521**

Documento generado en 30/11/2021 05:52:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00431-00
Accionante :	FABIÁN ALFREDO RUBIO MOLINA
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con sentencia de segunda instancia del 15 de abril de 2021, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 16 de diciembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en sentencia de segunda instancia del 15 de abril de 2021, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 16 de diciembre de 2019, proferido por este Despacho.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral SEGUNDO de la sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2980ef7a3ddfc0fd9902ac5e59dc37befb5105ab4863e94de24945456da5e632**

Documento generado en 30/11/2021 05:31:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2016-00571-00
Accionante :	NÉSTOR ALBERTO GONZÁLEZ RÍOS
Accionado :	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con sentencia de segunda instancia del 13 de octubre de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 25 de julio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en sentencia de segunda instancia del 13 de octubre de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 25 de julio de 2019, proferido por este Despacho.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64160fac68f17e3c90ace8fe30205eac6869a4e5c8c69f8e368bec5a68fdb50b**

Documento generado en 30/11/2021 05:31:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00573-00
Accionante :	GUSTAVO LEÓN OSORIO
Accionado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con sentencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 29 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en sentencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 29 de mayo de 2019, proferido por este Despacho.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f9d043f1cadd05640844414ecbefb2b56a077bb7c6450849b209db7bac0adb**

Documento generado en 30/11/2021 05:31:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2018-00129-00
Demandante	:	HÉCTOR ANÍBAL CARO RIVERA
Demandado	:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con Sentencia de segunda instancia del 24 de junio de 2021, mediante la cual confirmó el Fallo de primera instancia del 11 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en Sentencia de segunda instancia del 24 de junio de 2021, mediante la cual confirmó el Fallo de primera instancia del 11 de marzo de 2020, proferido por este Juzgado.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral “2” de la sentencia de segunda instancia, proferida por el por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c06a4afd1d66dc77a387efde7fb5950821d30a3120963c9dae90e93b5535474**

Documento generado en 30/11/2021 05:52:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2018-00220-00
Demandante	:	RICARDO FORERO DÍAZ
Demandado	:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, con Sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2021, mediante la cual modificó el numeral tercero y confirmó en lo demás el Fallo de primera instancia del 31 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, en Sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2021, mediante la cual modificó el numeral tercero y confirmó en lo demás el Fallo de primera instancia del 31 de mayo de 2019, proferido por este Juzgado.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral **“QUINTO”** de la sentencia de primera instancia, proferida por el por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfd0b6e053fbf694566f8bdcb9db9da3ae1d0acab06123399171472c8fa109f**

Documento generado en 30/11/2021 05:52:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2018-00333-00
Demandante	:	CARLOS ARTURO GONZÁLEZ GÓMEZ
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con Sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente el Fallo de primera instancia del 30 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en Sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente el Fallo de primera instancia del 30 de enero de 2020, proferido por este Juzgado.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

KGO

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f863942cf023bd6b1d880ef13044371b43604b13662b6ada26144c67f2c347**

Documento generado en 30/11/2021 05:52:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE NO. :	11001-33-42-057-2018-00438-00
ACCIONANTE :	DONIS ELENA GUTIÉRREZ MACHADO
ACCIONADO :	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2021, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia del 30 de enero de 2020, proferido por este Despacho en donde negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2021, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia del 30 de enero de 2020, proferido por este Despacho.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a2aa9594a7ad20c3e7ea6ba19d1bec8c867cbf5f35f0a0f9653e9d0ac869d6**

Documento generado en 30/11/2021 05:31:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE NO. :	11001-33-42-057-2019-00090-00
ACCIONANTE :	MARÍA DOLORES PULIDO DE LOMBANA
ACCIONADO :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con sentencia de segunda instancia del 6 de octubre de 2021, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia del 27 de mayo de 2020, proferido por este Despacho en donde accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en sentencia de segunda instancia del 6 de octubre de 2021, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia del 27 de mayo de 2020, proferido por este Despacho.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cc16c300fa35823fa0e5f400ab2c013fc355833c6f80184d0e440ed9a626db**

Documento generado en 30/11/2021 05:31:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2019-00112-00
Demandante	:	JULIE ANDREA PEÑUELA GONZÁLEZ
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con providencia de segunda instancia del 25 de agosto de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente el auto del 9 de julio de 2020, proferido por este Juzgado a través del cual declaró probada la excepción de “**caducidad**”, adicionó la de “**inepta demanda**” y ordenó la terminación del proceso, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en providencia del 25 de agosto de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente el auto del 9 de julio de 2020, proferido por este Juzgado.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b645238eb9803b7f39635edf04c0ad5baeb979edbe6ebf68cb6eeecc2cc7c191**

Documento generado en 30/11/2021 05:52:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2019-00113-00
Demandante	:	LILIANA FRANCISCA VÁSQUEZ REYES
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C con providencia de segunda instancia del 8 de septiembre de 2021, mediante la cual confirmó el auto del 21 de julio de 2020 proferido por este Juzgado mediante el cual declaró probada la excepción de “**prescripción extintiva del derecho**” y ordenó la terminación del proceso, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en providencia del 8 de septiembre de 2021, mediante la cual confirmó el auto del 21 de julio de 2020, proferido por este Juzgado.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b287e4dca66e8939c8b576946d916429958bccca2f51bc71a15eecbcc44017b**

Documento generado en 30/11/2021 05:52:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00080-00
Accionante :	ALEXÁNDER GUZMÁN ARIZA
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- fija litigio – saneamiento - Traslado alegar – Ley 2080 de 2021.

Dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 *ibídem*, que consagran la prerrogativa de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la jurisdicción, procede el Despacho a dar impulso al presente proceso, acorde con las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El ciudadano Alexander Guzmán Ariza, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reclama la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto negativo producto del silencio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de la solicitud radicada el 28 de junio de 2019 bajo el No. E-2019-107554 para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío del auxilio de cesantías parciales reconocido mediante la Resolución No. 12415 del 11 de diciembre de 2018.

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de julio de 2020, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del

artículo 199 del C.P.A.C.A el día 6 de mayo de 2021, conforme a constancia secretarial que reposa en el expediente.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad accionada, **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dentro del término de traslado y a través de la misma apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 10 de junio de 2021, manifestando oposición frente a todas las pretensiones y planteando las excepciones previas que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*, *“ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”* e *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”*, que serán analizadas y resueltas en esta providencia.

Las restantes excepciones, por su naturaleza de perentorias o de mérito, como son *“improcedencia del pago de la sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora”*, *“ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”*, *“prescripción”*, *“improcedencia de la indexación”*, *“improcedencia de condena en costas”* y *“condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, serán analizadas y resueltas en la sentencia, ya que conciernen al derecho sustancial reclamado por el accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.

Dando aplicación a lo previsto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones planteadas por la entidad accionada se surtió en debida forma a la parte actora, quien guardó silencio frente a los argumentos de defensa.

i) De la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.

Sostiene la entidad accionada que al presente debate procesal debe ser convocado el ente territorial **Distrito Capital de Bogotá**, en razón a que fue su Secretaría de

Educación quien tenía bajo su responsabilidad la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento del auxilio de cesantías del demandante, razón por la cual es necesaria su presencia para que pueda ejercer en debida forma su legítimo derecho de defensa y contradicción.

Sobre este aspecto basta con mencionar que el Consejo de Estado, en reiterada y pacífica jurisprudencia, entre las que cabe destacar la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección "B", de fecha 05 de diciembre de 2013, expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12)¹, **consideró que si bien es cierto las secretarías de educación de las entidades territoriales son quienes elaboran los actos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que, en últimas, quien asume el pago de dichas prestaciones es el citado Fondo**, pues las entidades territoriales actúan en ejercicio de la delegación de funciones que les confiere la Ley 962 de 2005.

Así las cosas, si bien las entidades territoriales son las encargadas de **elaborar por delegación de funciones** los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, lo cierto es que **le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio asumir la responsabilidad por el pago de las mismas**.

En consecuencia, no le asiste razón a las entidades demandadas al manifestar que debe ser convocada a este proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva al ente territorial Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación, ya que por mandato expreso del artículo 5º de la Ley 91 de 1989, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien corresponde **efectuar el pago de todas las prestaciones sociales del personal afiliado**, hallándose dentro de ellas, por supuesto, el auxilio de las cesantías y, por consiguiente, las sanciones a que hubiere lugar por la mora en que llegare a incurrir.

ii) ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora (sic)

¹ "...Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición del demandante tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una prestación pensional por sobrevivencia, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y entrar al fondo del presente asunto, bajo las siguientes consideraciones".

En forma generalizada y sin concretar de qué manera se estructura esta excepción para el caso bajo estudio, la entidad accionada se limitó a enunciar que, acorde con lo previsto por el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, es deber del accionante individualizar el acto administrativo cuya nulidad se reclama, a efectos de garantizar los principios que regulan el trámite ante la jurisdicción.

Ante la evidente falta de claridad, debe precisar el Despacho que en el presente asunto el demandante ajustó su reclamación a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es el **acto ficto producto del silencio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de su solicitud radicada el día 28 de junio de 2019, bajo el número E-2019-107554**, por la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No. 12415 del 11 de diciembre de 2018.

Por lo palmario del asunto, esta excepción previa también se declarará infundada.

iii) ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria.

Argumenta la entidad accionada que por razón de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019², el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene legitimación en la causa por pasiva frente a la reclamación del pago de la sanción por el pago tardío del auxilio de las cesantías del demandante, ya que a partir de su expedición tan solo es responsable del pago de la prestación social, debiendo ser desvinculada del proceso al haberse acreditado que ya efectuó su cancelación, “...*dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada...*”.

² “Por la cual se expide en plan nacional de desarrollo 2018-2022”

Prima facie debe precisar el Despacho que la norma que sirve de sustento a esta excepción fue publicada el 25 de mayo de 2019, por lo que, en virtud de los principios generales del derecho sus efectos se dan hacia futuro, amén de no haberse otorgado retroactividad en su aplicación.

Ahora bien, el precitado artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 consagró:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

(...)

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.” (Destaca el Despacho)

Conforme a lo consignado, resulta claro que **a partir de la publicación de la precitada Ley 1955 de 2019,** (29 de mayo de 2019) los entes territoriales encargados del trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales a ellos vinculados, asumirán la responsabilidad por el pago de la sanción de mora si la causa es el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el presente asunto, obra prueba que la solicitud para el reconocimiento del auxilio de las cesantías fue presentada el 25 de octubre de 2018, que el acto administrativo de su reconocimiento fue expedido en el mes de diciembre del mismo año y que su pago se produjo hasta el mes de febrero de 2019, todo ello, mucho antes de la

vigencia de la Ley 1955 de 2019, por lo que, fuerza concluir que la presencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el presente asunto, como responsable del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del docente oficial Alexander Guzmán Ariza, es indispensable.

Aunado a lo anterior, el acto administrativo ficto cuya existencia y nulidad se reclama, es producto del silencio administrativo que se predica por la omisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en atender la reclamación presentada el día 28 de junio de 2019, bajo el radicado E-2019-107554.

En tales condiciones, no se estructura para el caso bajo estudio la excepción previa de falta de legitimación por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PRUEBAS QUE INTEGRAN EL ACERVO PROBATORIO PARA DECIDIR

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia³, economía⁴ y celeridad⁵ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo del asunto, con el valor legal que les corresponda, la totalidad de los documentos aportados por el accionante Alexander Guzmán Ariza como anexos de su demanda, que obran a folios 18 a 31 del expediente digital, poniendo de presente que con las mencionadas piezas procesales que ya reposan en el expediente el

³ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

⁴ Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

⁵ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

Despacho cuenta con información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, tales como la Resolución 12415 del 11 de diciembre de 2018, la certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. sobre la fecha en que fueron puestos a disposición del demandante los recursos para el pago del auxilio de las cesantías y la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

De igual forma, se ordenará tener como prueba con el valor legal que le corresponda, el documento aportado por la entidad accionada como anexo de la contestación, que refiere a la misma copia aportada por el actor de la certificación expedida por la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A. sobre la fecha en que fueron puestos a disposición del actor los recursos para el pago del auxilio de cesantías.

Por último y con apoyo en lo previsto por el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 10 del artículo 78 *ibídem*, se negará la prueba documental a que alude la entidad accionada en el título “*pruebas*” del escrito de contestación, ya que la misma bien pudo haberla obtenido mediante el ejercicio de un derecho de petición, amén de no haberse acreditado que, habiéndola solicitado, la entidad competente se negó a entregarla; además, por mandato expreso del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es deber de la entidad accionada allegar con el escrito de contestación y dentro del término de traslado de la demanda el expediente administrativos con los antecedentes del caso bajo estudio, no siendo entonces viable que traslade dicha carga a la jurisdicción; aunado a lo anterior y como ya se indicó, con el material documental que ya obra en el expediente, el Despacho cuenta con la información necesaria y suficiente para decidir el mérito de las pretensiones.

Por tal virtud, tratándose de un asunto de puro derecho cuyo debate no requiere la práctica de pruebas adicionales, es posible entonces proferir sentencia anticipada, para lo cual se fija el litigio en esta misma providencia, con el objeto de establecer con claridad el tema en controversia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁶, tratándose de asuntos de puro derecho, como lo es la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías del demandante en condición de docente del sector público, es posible fijar el litigio en los siguientes términos:

¿El ciudadano Alexander Guzmán Ariza, identificado con la C.C. No. 79.648.130, en su condición de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de las cesantías parciales reconocido mediante la Resolución No. 12415 del 11 de diciembre de 2018, junto con los intereses y las costas del proceso?

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente vinculadas al proceso y que el litisconsorcio se encuentra adecuadamente integrado con legitimación en la causa por activa y pasiva.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, reiterando que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y que se dan las condiciones para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, acorde con lo previsto por el inciso final del artículo 181 del

⁶ Art. 182 A: "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**". (Destaca el Despacho)

CPACA, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO.- DECLARAR infundadas las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*, *“ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”* e *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”*, propuestas por la entidad accionada en el escrito de contestación.

TERCERO. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por el demandante como anexos de la demanda y que obran a folios 18 a 31 del expediente. Así mismo, la prueba documental allegada por la entidad accionada como anexo del escrito de contestación.

CUARTO.- Con sustento en lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, se **NIEGA** la práctica de la prueba documental a que aluden las entidades demandadas en el título *“pruebas”* del escrito de contestación, dado que se constituye en una infracción al numeral 10 del artículo 78 *ibídem*; además, por cuanto el material probatorio que ya obra en el expediente es suficiente para decidir el mérito del asunto, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

¿El ciudadano Alexander Guzmán Ariza, identificado con la C.C. No. 79.648.130, en su condición de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de las cesantías parciales reconocido mediante la Resolución No. 12415 del 11 de diciembre de 2018, junto con los intereses y las costas del proceso?

SEXTO. - DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

SEPTIMO. - CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOVENO.- RECONOCER personería a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con la c.c. No. 1.118.528.863 de Yopal, Casanare, y portadora de la T.P. No. 278.713 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado general de la citada entidad, conforme al texto de las escrituras públicas que fueron allegadas con el escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a18362f1321b5c4c0d85e5610b6c5d3cab65975b746f097efdc02814d5b7db3**

Documento generado en 30/11/2021 05:16:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00151-00
Accionante :	LUIS ROBERTO CHIAPPE DUARTE
Accionado :	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Convoca Audiencia Inicial

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes veinticinco (25) de enero dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través del portal de gestión de grabaciones Life Size implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de las sanciones previstas por el numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - FIJAR el día miércoles veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia

inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

SEGUNDO. - ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. - RECONOCER personería a los abogados **HELTON DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. No. 72.291.575 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 159.284 del C.S.J. y **JOHN HENRY URICOECHEA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.736.504 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 198.647 del C. S. de la J., para actuar dentro del proceso como apoderados de las entidades Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido, que fue aportado como anexo a los escritos de contestación.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

PEGR

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd35359315aa80179023f38630cbc99c0637add6c1f963bb7948da79190372e2**

Documento generado en 30/11/2021 05:16:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00201-00
Accionante :	DENICE VALENCIA MARTÍNEZ
Accionado :	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL - SDIS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Convoca Audiencia Inicial

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día jueves veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través del portal de gestión de grabaciones Life Size implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de las sanciones previstas por el numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día miércoles veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.266.511 de Neiva y portadora de la T.P. No. 263.300 del C. S. de la J., para actuar dentro del proceso como apoderada de la entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social - SDIS, en los términos y para los efectos del poder a conferido, que fue aportado como anexo al escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

PEER

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6065b4fb153085d65ba49daba7127a4eb8455cd34da7f14a72b537f98567dd6a**

Documento generado en 30/11/2021 05:16:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2021-00242-00
Demandante	:	JESSICA SAMANTHA LUQUE MUÑOZ
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante auto del 4 de octubre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

La accionante subsanó la demanda en el sentido de acreditar su envío y el de sus anexos por medio electrónico a la entidad accionada y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su admisión, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Jessica Samantha Luque Muñoz** contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría General**.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena:

- a) **Notificar** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) **Notificar** personalmente el contenido de la presente providencia a la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría General**, por conducto del **Ministro de Defensa** o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c) **Notificar** personalmente a los señores **Leoncio Luis Fuenmayor Ariza y Karolay Milagros Blanco López**, como litisconsorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.
- d) **Notificar** personalmente el auto de admisión, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00242-00
Demandante: Jessica Samantha Luque Muñoz
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Secretaría General

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

KGO

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c22d7231538e3728baea0fafa36e733519095459439e3a837cddb93b4128c1e**
Documento generado en 30/11/2021 05:16:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2021-00252-00
Demandante	:	GUILLERMO ANTONIO AGUILAR MEDINA
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer evidencia el Despacho que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Guillermo Antonio Aguilar Medina**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio frente a petición radicada el 19 de diciembre de 2017, en la cual solicitó el reajuste de su asignación salarial en su condición de soldado profesional.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días a la parte actora, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, esto es, que indicara la dirección de notificación física y electrónica del señor **Guillermo Antonio Aguilar Medina**, allegara poder en el cual precisara el acto administrativo demandado, precisara los hechos de la demanda sobre la fecha en que ocurrió la vinculación laboral del demandante, aportara el certificado de la última unidad en la que prestó sus servicios y acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 *ibídem*.

Ahora bien, el término de diez (10) días para corregir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, inició el día siguiente a la notificación del estado, esto es, a partir del 29 de septiembre de 2021, para lo cual el accionante contaba hasta el 12 de octubre de 2021.

Vencido el término dispuesto en auto del 27 de septiembre de 2021, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia y conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada por el señor **Guillermo Antonio Aguilar Medina** contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, con fundamento en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

TERCERO.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

KGO

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b687e5c1663200bf4d51e8aa9da6796a5129988e63baaca547eef1a217954f**

Documento generado en 30/11/2021 05:16:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2021-00254-00
Demandante	:	SERGIO LUÍS DUARTE LOBO
Demandado	:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que mediante auto del 27 de septiembre de 2021 inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

La parte accionante subsanó la demanda en el sentido de designando las partes y sus representantes, y acreditando el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Sergio Luís Duarte Lobo** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá.**

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena:

- a) **Notificar** por estado a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 del CPACA.
- b) **Notificar** personalmente el contenido de la presente providencia a la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá** por conducto del **Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Bogotá** o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c) **Notificar** personalmente el auto de admisión, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86fb05fe54b4d1085dd88afad13eadf8d682c75228dd6b1358e7ebddcd4d5d3**

Documento generado en 30/11/2021 05:16:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2021-00256-00
Demandante	:	MARLEN ESCUDERO TORRES
Demandado	:	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante auto del 11 de octubre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de acreditar el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y allegar constancia de notificación del oficio 1110030000000 -I-2021-000925 del 3 de febrero de 2021, conforme lo exige el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Marlén Escudero Torres** contra la **Nación - Procuraduría General de la Nación**.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena:

- a) **Notificar** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) **Notificar** personalmente el contenido de la presente providencia a la **Nación - Procuraduría General de la Nación**, por conducto de la **Procuradora General** o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c) **Notificar** personalmente el auto de admisión, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8° de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270c84020cc3f2c6da0a00ed750bb9e19f9a2d373de9769c246118ce00be3287**

Documento generado en 30/11/2021 05:16:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2021-00276-00
Demandante	:	BLANCA CECILIA ALDANA DE DUQUE
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que mediante auto del 27 de septiembre de 2021 inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia, la parte actora subsanó la demanda precisando la estimación razonada de la cuantía de sus pretensiones conforme lo establece el ordinal 6° de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de su subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su admisión de la demanda conforme lo ordena el artículo 171 ibídem en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Blanca Cecilia Aldana de Duque** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena:

- a) **Notificar** por estado a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 del CPACA.
- b) **Notificar** personalmente el contenido de la presente providencia a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** por conducto de su **Director** o el funcionario competente en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c) **Notificar** personalmente del contenido de la presente decisión al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8° de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. - Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. - Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, por lo cual se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f047c276e95fdc1ca1e52d9bb829c8eb81cb367f97c21db1a752ff3482a7ba9d**

Documento generado en 30/11/2021 05:16:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	:	11001-33-42-057-2021-00300-00
Demandante	:	ANA CECILIA TORRES DE ORTIZ
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Ana Cecilia Torres de Ortiz**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta a la petición que presentó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 17 de mayo de 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de sus cesantías definitivas, conforme a lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que no reúne la totalidad de requisitos previstos para ello en los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la profesional del derecho que la presentó omitió allegar el memorial poder que la faculta para actuar en dicha condición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, en el cual debe individualizarse con total precisión el acto administrativo objeto de control de legalidad.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija el defecto señalado, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Ana Cecilia Torres De Ortiz** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

KGO

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d95115c781c0c98bc9dfa5b8424e4be3983fd01d3afb941e67743d2afd57c070**

Documento generado en 30/11/2021 05:16:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	:	11001-33-42-057-2021-00302-00
Demandante	:	CARMEN ELISA RAMOS RAMOS
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, con auto del 6 de agosto de 2021, a través del cual declaró la falta de jurisdicción para conocer el *sub examine* y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; por cuanto el causante del derecho pensional cuyo reconocimiento reclama la accionante, como su compañera permanente, fue empleado público y se le otorgó pensión gracia a través de la Resolución 285 del 25 de enero de 2001.

En ese orden, con fundamento en los artículos 104, numeral 4° y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para conocer la controversia, razón por la cual se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

Examinada la demanda y sus anexos, evidencia el Despacho que fue presentada en ejercicio de la acción ordinaria laboral que se rige por las normas contenidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por consiguiente, no reúne los requisitos previstos en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su admisión de manera que deberá adecuarse por la parte interesada.

Por ende, en aras de adecuar la demanda a los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, la demandante deberá:

- Presentar nuevo poder, en el que identifique los actos acusados y el medio de control invocado para lo cual deberá tener en cuenta lo previsto por el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso.

- Presentar el escrito de demanda que deberá contener: (i) la designación de las partes y sus representantes, (ii) lo que se pretende, expresado con precisión y claridad teniendo en cuenta que las varias pretensiones deben formularse por separado, (iii) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, (iv) los fundamentos de derecho de las pretensiones. Esto es, las normas violadas y explicar el concepto de su violación, (v) la petición de las pruebas que la demandante pretende hacer valer. En todo caso, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, (vi) la estimación razonada de la cuantía, (vii) el lugar y dirección de notificación física y electrónica de las partes y de su apoderado, y (viii) certificación laboral en la cual se indique el último lugar de prestación de servicios del señor Oscar Alonso Giraldo Mera (Q.E.P.D.) y el cargo que desempeñó.

- Allegar los anexos de ley: (i) copia del acto administrativo demandado, (ii) todas las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, y (iii) acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte accionada de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, de conformidad con las reglas que rigen el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contenidas en los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO. - INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Carmen Elisa Ramos Ramos** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** por las razones expuestas.

TERCERO. - CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

KGO

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0925793f5f9e544ca0980e5cd8454d9f1ee1c9f2f993972ebd382f3755987ac**
Documento generado en 30/11/2021 05:16:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2021-00306-00
Demandante	:	CONCEPCIÓN ESCOBAR RINCÓN
Demandado	:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede el suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que le asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Concepción Escobar Rincón**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1º de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Concepción Escobar Rincón** versa sobre la aplicación del Decreto 383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece el suscrito Juez 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 de 2013 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia y dado el interés que me asiste como Juez Administrativo, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, se configura el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, se dispondrá la remisión del presente proceso al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá creado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para que asuma su conocimiento, teniendo en cuenta que ese Despacho fue creado para gestionar los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y los demás que reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, mediante el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio del año en curso se establecieron las reglas de redistribución para el reparto de procesos a cargo de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, dentro de las cuales se dispuso que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 46 al 57 de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - **MANIFESTAR** el impedimento del suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Concepción Escobar Rincón** contra la **Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - REMITIR a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá.**

TERCERO. - Por Secretaría, **DISPONER** lo necesario y comuníquese a las partes.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1751f7a374e509d55e7ca98c5f1d91073bdf24a9a162ff5119d7e425d84616d5**

Documento generado en 30/11/2021 05:16:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2021-00308-00
Demandante	:	JOSÉ GUSTAVO SANDOVAL RODRÍGUEZ
Demandado	:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede el suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que le asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **José Gustavo Sandoval Rodríguez**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presenta demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1° de enero de 2013 con la inclusión de la bonificación judicial creada por los Decretos 383 y 384 de 2013 para los servidores públicos de dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión del señor **José Gustavo Sandoval Rodríguez** versa sobre la aplicación de los Decretos 383 y 384 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, la cual coincide con la creada para los Jueces del Circuito mediante el Decreto 383 de 2013, categoría a la cual pertenece el suscrito Juez 57 Administrativo de Bogotá.

En consecuencia y dado el interés que me asiste como Juez Administrativo, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, se configura el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Adicionalmente y revisado el presente expediente se observa que los intereses litigiosos del accionante se encuentran representados por el profesional del derecho Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 80´761.375 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 165.362 del C.S.J., abogado que en la actualidad también representa al suscrito funcionario en una reclamación judicial por reconocimiento del 30% como factor salarial dejado de percibir por mi labor como juez de la República, que se encuentra en curso ante el Juzgado Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, con radicación 11001-33-35-020-2013-00479-00.

En tales circunstancias, el suscrito funcionario, que funge como Juez 57 Administrativo del Circuito desde el mes de agosto del presente año por designación del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también se encuentra incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, acorde con la remisión normativa prevista por el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y consonante con la causal de recusación consagrada por el numeral 15 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

Por consiguiente, se dispondrá la remisión del presente proceso al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá creado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para que asuma su conocimiento, teniendo en cuenta que ese despacho fue creado para gestionar los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y los demás que reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, mediante el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio del año en curso se establecieron las reglas de redistribución para el reparto de procesos a cargo de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, dentro de las cuales se dispuso que el Juzgado Tercero Administrativo

Transitorio recibirá los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 46 al 57 de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento del suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **José Gustavo Sandoval Rodríguez** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en las causales de recusación previstas en los numerales 1º y 5º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**.

TERCERO. Por Secretaría, **DISPONER** lo necesario y comuníquese a las partes.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

KGO

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc4451e2767af41cf4e2f1bcbd46f9d19d56f73c14198aee52620858aa917d4**

Documento generado en 30/11/2021 05:16:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2021-00312-00
Demandante	:	MARLEN TAPIERO TIQUE
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Marlén Tapiero Tique**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **(i) Resolución 764 del 20 de diciembre de 2019** por medio de la cual fue sancionada disciplinariamente por el término de tres (3) meses con suspensión en el ejercicio del cargo de docente y fue inhabilitada para desempeñar cargos públicos por el mismo término, **(ii) Resolución 1352 del 1 de septiembre de 2020** a través de la cual confirmó el acto administrativo anterior y **(iii) Resolución 1737 del 29 de octubre de 2020**, mediante la cual se ejecutó la sanción disciplinaria que le fue impuesta.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que no reúne los requisitos previstos para su admisión en los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la parte actora omitió allegar copia de los actos acusados, esto es de las Resoluciones 764 del 20 de diciembre de 2019, 1352 del 1 de septiembre de 2020, y 1737 del 29 de octubre de 2020, junto con la constancia de su notificación, publicación, comunicación o ejecución, así como las pruebas documentales indicadas en el título de “pruebas” de la demanda, conforme lo exigen los numerales 1º y 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de su demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Marlén Tapiero Tique** contra **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital** por las razones expuestas.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado **Jaime Orlando Sogamoso Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía 86´069.761 de Villavicencio y portador de la tarjeta profesional 199.951 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34587d77300ab9d8432d3653fff23c78655186cc356bb7ac515eb36e9d2991c1**

Documento generado en 30/11/2021 05:16:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2021-00276-00
Demandante	:	BLANCA CECILIA ALDANA DE DUQUE
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que mediante auto del 27 de septiembre de 2021 inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia, la parte actora subsanó la demanda precisando la estimación razonada de la cuantía de sus pretensiones conforme lo establece el ordinal 6° de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de su subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su admisión de la demanda conforme lo ordena el artículo 171 ibídem en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Blanca Cecilia Aldana de Duque** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**

SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena:

- a) **Notificar** por estado a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 del CPACA.
- b) **Notificar** personalmente el contenido de la presente providencia a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** por conducto de su **Director** o el funcionario competente en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c) **Notificar** personalmente del contenido de la presente decisión al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8° de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. - Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. - Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, por lo cual se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d57e2542c844b53df21dcbb8b6ec026819e640ddffc05e59d5d08f2200da960**

Documento generado en 30/11/2021 05:16:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2021-00345-00
Accionante	:	LAURA LICETH PACHON SOLANO
Accionado	:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede el suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que le asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Laura Liceth Pachón Solano**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presenta demanda contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1° de enero de 2013 con la inclusión de la bonificación judicial creada por los Decretos 383 y 384 de 2013 para los servidores públicos de dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Laura Liceth Pachón Solano** versa sobre la aplicación de los Decretos 383 y 384 de 2013, a través de los cuales el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, la cual tiene como sus destinatarios a los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece el suscrito Juez 57 Administrativo de Bogotá.

En consecuencia y dado el interés que me asiste como Juez Administrativo, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, se configura el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, se dispondrá la remisión del presente proceso al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá creado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para que asuma su conocimiento, teniendo en cuenta que ese despacho fue creado para gestionar los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y los demás que reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, mediante el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio del año en curso se establecieron las reglas de redistribución para el reparto de procesos a cargo de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, dentro de las cuales se dispuso que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 46 al 57 de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento del suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Laura Liceth Pachon Solano** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**.

TERCERO. Por Secretaría, **DISPONER** lo necesario y comuníquese a las partes.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

IFCG

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc92e6b7a840d8f738e444d3e01ca814243b37ce05dc2b693bf55ab0aae4008**

Documento generado en 30/11/2021 05:16:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>